

CONSTANCIA. Manizales, 12 de abril de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00188-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de VERBAL SUMARIA adelantada por MARIA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, en contra de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De cara a evaluar si la justicia civil es la competente para conocer de las pretensiones elevadas por la actora o si por el contrario el juez natural del presente proceso radica en la justicia laboral, se precisará si lo pretendido tiene como fundamento el incumplimiento contractual de un contrato de seguro que amparaban los trabajadores pertenecientes a la entidad demandada o si por el contrario las pretensiones obedecen al incumplimiento de la responsabilidad propia de una entidad administradora de riesgos laborales -ARL- como entidad perteneciente al Sistema General de seguridad social.
- En caso que sea la jurisdicción civil y teniendo en cuenta que el tipo de pretensión radicada es la de incumplimiento a un seguro de vida que amparó riesgo de muerte, se deberá aportar copia del mismo como anexo documental, pues no consta y tampoco se argumentaron las razones por las cuales no se aportó, pues tal documento puede ser fácilmente adquirido a través del ejercicio de derecho de petición.
- De conformidad con el artículo 85 del C.G.P deberá aportarse certificado de existencia y representación judicial de las entidades demandadas en la presente acción.

- Respecto de las pretensiones deberá señalarse el valor de las aspiraciones dinerarias perseguidas, pues la manera como se encuentran redactadas dan a entender que serían las que la parte demandada se allane a cumplir.

En ese mismo sentido cumplirá con el juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P, como presupuesto de admisión del artículo 90 del C.G.P.

- No se allegó prueba de que se hubiera agotado la etapa de conciliación prejudicial, y toda vez la misma va dirigida a persona determinada, se conoce la dirección de la misma, y estamos ante un trámite que puede ser conciliable, es obligación agotar el requisito de procedibilidad en tanto no se encuentra entre las excepciones legales, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá cotejar los anexos probatorios que se anuncian en el acápite correspondiente, pues verificados los mismos no se encuentran todos presentes en el correspondiente archivo digital.
- Finalmente no se aprecia que el abogado demandante haya procedido a cumplir el canon del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando indica que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA adelantada por MARIA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, en contra de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2021-00188-00
jag



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456d625b21a393f80e7b0a76ca4c2018436618a2030fbefc6bf8b1129090
f68b**

Documento generado en 12/04/2021 04:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**